

DON JOSEPH CARRILLO DE ALBORNOZ, CONDE DE MONTEMAR, DE

EL ORDEN DE SANTIAGO, COMENDADOR DE MORATALLA EN LA MISMA ORDEN, SEÑOR DEL HONOR DE SALILLAS, Burgaman, y Armelech, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Inspector General de la Cavalleria, Governador, y Corregidor de Barcelona, y su Tierra.

ROR quanto con Real Cedula de su Magestad (Dios le guarde) dada en Madrid á 31 del mes de Octubre proximo pasado, se prescribe el modo, y forma que deve observarse en la formacion, y publicacion de Pregones, en lo perteneciente á la Economica de esta Ciudad; siendo tan conveniente al buen Gobierno Politico de ella, que se establezcan, y estatuyan diferentes Ordenanças para su mejor Regimen, y Policia; Considerando los graves daños que recaen contra el Publico, deseando, que se eviten estos desordenes, y otros que son contra la publica conveniencia de los que residen en esta Ciudad; Por tanto en consecuencia de lo acordado por el Ayuntamiento de ella en 28. del mes de Noviembre proximo pasado de 1720. se dice, y manda lo siguiente.

Primeramente, que todos los Revendedores que no tienen casa en la Plaza del Borne, y quisieren vender en ella, ayan de estar en dicha Plaza á la parte de la calle de la Vidriera, desde la esquina de la q̄ llaman la Esparteria al cabo del Borne, hasta á la Real Ciudadela, baxo la pena de 1 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que será hallado vender fuera dicho puesto, y la vitualla que tuviere en la parada para vender, perdida.

2 Item, que ningun Revendedor pueda, así en el Borne, como en la Plaza Nueva, ocupar, ni tener más de un lugar para vender con quatro portaderas, ó quatro cestos, aviendo de estar juntas, la vna con la otra, y las portaderas de la parte de las azas al publico, baxo la pena de 1 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que será echo lo contrario, y en las expresadas quatro portaderas, ó cestos, no estarán comprehendidos los Revendedores, que tienen sus casas en dichas Plazas, porque estos podrán ocupar con su parada todo el frontispicio de su casa aunque sea con mas portaderas, ó cestos que los susodichos.

3 Item, que ningun Revendedor no pueda vender sino en su casa, y no ir vendiendo por las calles, y Plazas; y por quanto se experimenta que muchas personas no dudan ir vendiendo por la Ciudad, de que se siguen notables daños, particularmente á mugeres, y niños, que lo compran, siempre, y quando se hallare de aquellas, se haga la averiguacion del dueño, cuya será la vitualla, cayga en pena de 1 y 8 fs. por cada vez que será hallado, y perdida la vitualla, y caso que no pudiere averiguarse de quien sea, incurrirá en dicha pena el que la vendiere.

4 Item, por quanto ay algunos Revendedores, que tienen sus casas por la Ciudad, y quieren vender volateria, ó huevos voluntariamente, ó por orden de los Señores Alcaides, habrán de tener dicha volateria, ó huevos en el Borne, ó Plaza Nueva, y ayan de tener su puesto donde están las Ramilleras, y no otro, y si se hallaren vendiendo fuera dicho lugar, caygan en pena de 1 y 8 fs. cada vno, y por cada vez que serán hallados en lo referido.

5 Item, que ningun Revendedor, ni Revendedora, que venda pollos, ó qualquier otra volateria, como, y las llamadas Marmeyeras, de aqui en adelante no puedan vender, ni revender ningun genero, ó especie de volateria, y demás vituallas, en el parage donde venden los Labradores, por sí, ni por otra persona, ni puedan hallarse en dicho parage, así vendiendo, ó comprando, como no vendiendo, ni comprando baxo la pena de 2 y 8 fs. por cada vno, y cada vez q̄ será hallado en dicho puesto; y en caso q̄ se encontrare, q̄ alguno de los susodichos se ha conferido en dicho puesto por la mañana antes del medio dia para comprar, ó vender volateria, ó otra vitualla, ó que lo ayan executado por interpueta persona, caygan así mismo en pena de 2 y 8 fs. cada vno, y cada vez, que se provere, y el genero comprado, ó vendido será igualmente perdido.

6 Item, que los montones de Estiercol, llamados Femers, no se puedan tener dentro de la Ciudad, ni cerca de sus murallas, sino fuera del tiro del cañon de ellas, y apartados de los caminos publicos, y de la

Real Assequia 17. cañas, en pena de 5 y 8 fs. y los Femers perdidos; pero se permite á los Hortelanos de las Puertas Nueva, de San Antonio, Santa Madrona, y demás Huertas de Conventos, y Particulares, que puedan tener sus Femers dentro de sus Huertos, mientras no excedan de los que estos necesitaren para su cultura, y que estén puestos á larga distancia de las calles, y puertas, que se comunican á la Ciudad.

7 Item, que ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que sea, no se atreva por sí, ni por medio de otros, hazer ningun genero de Barracas, Tabladillas, ó Sombreras, poner velas, ni otra qualquier especie de cubierto, así dentro del casco de la Ciudad, como fuera de ella, sin q̄ preceda el permiso de los Señores Obreros por escrito, y registrado en los libros de la Obreria, baxo la pena de 10 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que se hallare aver hecho lo contrario, y en la misma pena se declara que incurrirá qualquier Carpintero, u Oficial que fabricare sin constarle tener el dueño la referida licencia de los Obreros.

8 Item, que ninguna persona que quiera traer ruedas, ó piedras de Molino para embarcar, en la Playa, ó Puerto de esta Ciudad; que de aqui en adelante no las dexen en el parage donde se varan las Barcas, por el embarazo que hazen; y las deven poner en adelante al salir por la Puerta del Mar á la izquierda arimadas, que no hagan embarazo al camino cubierto á la parte de la puerta de la entrada, baxo la pena de 1 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que se hallare aver hecho lo contrario, y dichas ruedas, ó piedras de Molino perdidas.

9 Item, que persona alguna de qualquier grado, estado, preheminiencia, ó condicion que sea, no huzie, ni se atreva hechar por las puertas, ni ventanas de las casas, inmundicias, aguas corrompidas, basurilla, ni otra cosa alguna, ni estragar, ni lavar en las puertas paños de colada, ni hacer enjabonadas, en que se embaraza la limpieza de las calles, en pena de 2 y 8 fs. y así mismo se prohibe el estender ropas de colada, ni tener piedras, ni madera en los parages publicos, y rambla de la Ciudad, ni enjabonar, ó lavar ropa, ni otras cosas, en los bebedores, vulgo abeuradores, ni en las fuentes publicas, ni en el conducto publico de la rambla, baxo la misma pena de 2 y 8 fs.

10 Item, que ninguna persona de qualquier estado, grado, ó condicion que sea, no se atreva hechar, ó mandar arrojar en las calles, plazas, y otros parages publicos, ó privados, bestia alguna mayor, muerta, ó moribunda, como son jumentos, machos, mulas, cavallos, baxo la pena de 2 y 8 fs. y deven á sus costas, ó por medio de los Curtidores sacralas fuera de la Ciudad luego de muertas, y hecharlas al lugar destinado llamado el cañer, debaxo la misma pena.

11 Item, que ninguna persona, así Arrieros, Carreteros, Galecos, como Cocheros, y otra qualquier, no pueda hechar ruinas, ni inmundicias por las calles, plazas, rambla, terreplenes, ni otros lugares de esta Ciudad, sino que las ayan de llevar á aquellos señalados con el palo, y banderilla con las Armas de la Ciudad, baxo la pena de 3 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que controvendrá.

12 Item, que persona alguna no se atreva dentro de la Ciudad á estender pieles venidas de fuera Reyno para enxugarlas, y solo lo podrán hazer fuera de la Plaza en el parage que se les señalare por los Obreros, por causa del daño que ocasionan á la salud publica, baxo la pena de 5 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que hará lo contrario, y las dichas pieles perdidas.

13 Item, que ninguna persona se atreva quemar, ó hazer quemar dentro de la Ciudad, ningun genero de hiervas secas, ojas de col, ni otras ortelizas, pajas de los gergones, y otras qualquier cosas que dan mal olor, baxo la pena de 5 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que controvendrá á lo expresado.

14 Item, que en las calles, y plazas no puedan detener paradas azemilas, para darles de comer, ni por otro motivo, despues que las ayan cargado, ó descargado, baxo la pena de 6. reales por cada

vno; y cada vez que se hallare en dicha conformidad.

15 Item, que persona alguna de la presente Ciudad, no tenga en las calles, especialmente de noche carros, maderas, estiercol, ni otra cosa alguna, que embaraze el passo de ellas, y que si en la frente de sus casas, huviere alguna claveguera rota estén obligados á poner de noche luz en ella, durante el tiempo que se tardare en componerla, para que quedaran ver aquel riesgo los que passaren por la calle, en pena de 1 y 8 fs. y si fuere en alguna plaza publica el peligro, tendrá obligacion el vecino mas inmediato de ir á dar puntual aviso á vno de los Obreros, para que desde luego puedan dar la providencia.

16 Item, q̄ ninguna persona cante, ni pesque en el Estanque de Port, ni pueda tener Barcos sin licencia de los Obreros, baxo la pena de 1 y 8 fs. y los aparatos de pescar perdidos, como así mismo la pesca, y casta.

17 Item, que persona alguna en ningun tiempo se atreva á sembrar tierras, que sean dentro los señales, ó fitas, que están puestas así dentro, como fuera de las murallas de la Ciudad, ni dentro los limites de las fitas, ó mojonos de la Ciudad, baxo la pena de 5 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que hizieren lo contrario, y el sembrado que será dentro dichos limites perdido.

18 Item, que persona alguna no se atreva tener, ó criar lechones, ni otro genero de ganado en ninguna parte de la Ciudad, sino que les tengan atados en la estaca, porque no hagan daño, baxo la pena de 3 y 8 fs. y el ganado perdido.

19 Item, que en atencion al beneficio publico, persona alguna no se atreva en el Muelle de esta Ciudad, ó Playa de ella, sin licencia de los Obreros á deshazer ningun Navio, Barco, u otro Bultimento, sino es en el parage que le señalaren dichos Obreros, en pena de 5 y 8 fs.

20 Item, que persona alguna no se atreva tener madera, ni á cerrar aquella en las calles, y plazas de la Ciudad, sin licencia de los Obreros, en pena de 1 y 8 fs. por cada vno, y cada vez q̄ será hecho lo contrario.

21 Item, que ningun vecino tenga en las ventanas, texados, ni en otros puestos que caygan en la calle, tiestos, ni caxas de flores, ó hiervas, ni palos, ni cañas que atraviesen de vna ventana á otra, ni de vn texado á otro, de forma que si caen puedan hazer daño á los que pasen por las calles, en pena de 3 y 8 fs. y de pagar el daño que se le siguiere, exceptuandose de esta disposicion los Tintureros de Seda, y de Lana, q̄ para enxugar sus generos, se les permite tengan á proporciõ, y con conocimiento de los Obreros, los palos q̄ para el expresado fin necesitaren.

22 Item, que los Colchoneros, Sastres de los Encantes, vulgo Pallers, y otros que habitan en los Encantes, desde la Lonja del Mar, hasta la Fuente del Angel, y Fusteria vieja, tienen ocupados dichos cubiertos, u arcos, y el passo, y curso de ellos con mesas, obradores, perchas, bancos, y otros paramentos; se dice, y manda á todos, que ninguno se atreva, poner nada de lo expresado en dichos cubiertos, sino solamente las perchas, que cada vno tiene en la frente de su casa, y tener allí bancos, y mesas que no ocupen mas de quatro palmos de la puerta, ni puedan tener ropas colgadas en las aberturas de los arcos, permitiendoles que puedan trabajar al pié de los arcos, dexando libre todo el passo de dentro los Encantes, y la mitad de la abertura del arco de la parte de á fuera, baxo la pena de 2 y 8 fs. cada vno, y cada vez que se hiziere lo contrario.

23 Item, que nadie pueda tender ropas de lino, lana, y otras cosas en el terreno que media, desde la plaza de la Iglesia de San Sebastian hasta la Fuente del Angel, impidiendose de este uso, el curso de la gente, sin que preceda licencia de los Obreros, y se les señale parage para evitar este inconveniente, baxo la pena de 2 y 8 fs. y la ropa perdida.

24 Item, que los Bordadores, Cuberos, Carpinteros, Silleros, Cordoneros, Esparteros, Zapateros, Herreros, Revendedores, Torneros, Cerrajeros, Surradores, y otros que tienen ocupadas las calles, y el curso de ellas con sus obras, ó traffes de sus artes, y es en notable perjuizio del bien publico, pues se ocupan los ambitos de las calles, y plazas; de aqui en adelante ninguno pueda sacar ni hazer sacar bancos ni otros operatorios de trabajar de sus oficios fuera de los portales de su casa, mas que, en las calles de 40. palmos de anchura, quatro palmos, en las de 30. palmos, tres, en las de 20. dos, y en las menores nada, pena de 5 y 8 fs. y debaxo de la misma pena no podrán poner velas en los frontispicios de sus casas, ni en otras partes, con cuerdas atadas á estacas puestas en tierra, menos en las Plazas del Borne, y Nueva, y los demás que tuviere expresa licencia de los Obreros.

25 Item, que los Mercaderes de paños, y lienços, Plateros, Vidrieros, y los demás que estilan sacar á la calle en los lados de sus puertas mostradores, ó caxones, guarden la misma regla arriba expresada, no pudiendo exceder lo prevenido, debaxo las mismas penas.

26 Item, que los Plateros, demás que habitan en la calle de la Plateria, se mantengan en la disposicion, y forma en que oy se hallan, sin innovar del nivel que actualmente tienen, baxo la pena de 10 y 8 fs.

27 Item, que los Revendedores de pescado fresco, seco, y remojado despues que se les aya señalado lugar conveniente, no puedan vender en otro; y por lo que mira á los Revendedores de pescado salado que están esparcidos por la Ciudad, no puedan hechar las aguas sucias de dicho pescado á la calle, baxo la pena de 2 y 8 fs. antes bien será de su obligacion hecharlas á los sumideros que conducen las aguas á las clavegueras publicas, ó pozos de aguas sucias de sus casas, y que los que venden quezo, tozino, y otros generos ayan de estar en el lugar que se les señalare por los Obreros, y no en otro parage, baxo la misma pena de 2 y 8 fs.

28 Item, que las Hortelanas que venden en la Plaza Nueva, ayan de estar á saber, las de la huerta de San Antonio, y San Pablo puestas en hilera al salir de la calle de la Paja; las herbolarias arriba de dicha Plaza azal Palacio del Señor Obispo, y las de la huerta de la Puerta Nueva á la otra parte de la dicha Plaza, en los lugares que á cada vna respectivamente les señalaren los Obreros; como, y así mismo se prohibe que persona alguna no venda en las puertas de la Boqueria, y Tarazanas, sino en los parages que por los Obreros se les señalare, y las demás Hortelanas, y Herbolarias del Borne ocuparán tambien los puestos señalados, ó que se les destinaren por dichos Obreros, baxo la pena de 1 y 8 fs.

29 Item, que los Revendedores que venden en el Borne, y Plaza Nueva frutas verdes, y secas, volateria, y otras vituallas se les señale lugar á saber es, los que tienen caza en dichas Plazas retirados á sus puertas, y no en otra parte, baxo la pena de 3 y 8 fs. por cada vez que será echo lo contrario, y los que no tienen casas en dichas plazas, como son los que venden cebollas secas, ajos secos, ollas, barreños, y otros generos de terrilla, u otros qualquier ayan de estar en los lugares que les señalaren los Obreros, y no en otra parte, baxo la pena de 1 y 8 fs.

30 Item, Los Revendedores, y otras qualquier personas que tendrán perdices, hecadas, conejos, liebres, tordos, y otro qualquier genero de caza para vender, las ayan de tener expuesta en las barras que para este efecto se hallan fixadas en dichas Plazas Nueva, y del Borne, y no en otra parte, baxo la pena de perder la caza, y volateria, que de 3 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que será hecho lo contrario, en que no serán comprehendidos los Labradores que tendrán en dichas Plazas paradas de otras cosas, pues en ella podrán tener dicha caza, y volateria teniendo la expuesta en su parada para vender publicamente (como sea propia) como, y tambien los Revendedores que tendrán caza en dichas Plazas, deviendo tener expuesta publicamente.

31 Item, que ninguno venda vino, aguardiente, castañas, tosta-

das, ni ningun genero de fruta cozida; azuada, ó verde, mondongos, ni otros guizados, sino en los parages señalados á este fin por los Obreros, en pena de 1 y 8 fs. y la cosa perdida.

32 Item, que persona alguna de qualquier estado, ó calidad que sea, no se atreva hazer, ni fabricar por sí, ni por medio de otro, obradores, así de piedra, como de madera, tabladillos, perchas, poyos, balcones, rejas, esquinas, ximeneas, ni otras qualquier cosas, que salgan á la calle de los frontispicios de sus casas, ni en otra parte, sin tener licencia de los Obreros, y puesta en los registros de la Obreria, á fin de que se les mande dar la medida de lo que podrán salir así á la calle, para evitar queñtiones con los vecinos, y los abusos que se podrían seguir, ocupando los espacios de las calles, y Plazas, baxo la pena de 5 y 8 fs. por cada vno, y cada vez que será echo lo contrario, en la qual incurrirán tambien los Albañiles, y Carpinteros, que interviniere en dichas obras sin expresa licencia de los Obreros.

33 Item, que ningun vecino de la presente Ciudad, pueda hazer vaziar, ni facar de dia, ni de noche pozos de aguas sucias, letrinas, clavegueras, ni fregaderas, menos que no preceda licencia de los Obreros, en pena de 1 y 8 fs.

34 Item, que en las bocas de las clavegueras maestras, que ay en diferentes partes de la Ciudad, no puedan poner tierra, bazura, estiercol, ni otra cosa que embaraze el curso del albañal, por lo que conviene que este corra sin estorvo, para la mayor limpieza de las calles, en pena de 3 y 8 fs.

35 Item, que los Cortantes, ó los que están de semana en las Carnicerias de esta Ciudad, tengan limpias dichas Carnicerias, y el passo de ellas como se deve, y así mismo todos los dias vna hora antes de dada la Oracion tengan cerradas las puertas de las referidas Carnicerias, y que no puedan dexar las llaves de dichas puertas á persona alguna, sino es que las tengan los mismos que están de semana, baxo la pena de 3 y 8 fs.

36 Item, por quanto es contra el comercio libre de las calles, y plazas, el que se ocupen con mesas de juego, u otras; se prohibe, que persona alguna pueda tener mesa de juego, ni de otro modo ocuparlas jugando publicamente, baxo la pena de 3 y 8 fs.

37 Item, experimentandose el perjuizio que se sigue, y daño que causan á los muebles de las casas de los moradores de esta Ciudad, las cargas de leña de horno si van arrastrando por tierra, por el polvo que levantan; se manda á los Arrieros, y demás que trahen dicha leña de horno, devan cargar aquella sobre sus azemilas, de modo que no pueda arrear, ni levantar polvo, baxo la pena de 1 y 8 fs.

38 Item, por ser conveniente se mantenga el passo de la Alameda de la Rambla, nadie se atreva arrancar, cortar, ni maltratar alguno de los arboles, pena de 5 y 8 fs. y baxo la misma incurrirán todos aquellos que se encontrare, y averiguar que echan tierra, ó ruina de casas, ó de los obradores de los Escudilleros, en todo el curso de la Rambla.

39 Item, que todos los vecinos de esta Ciudad, dentro el termino de quinze dias, que se contarán del dia de la publicacion de este Pregõn ayan de reparar todas las llambordas que estuvieren rotas en los frontispicios de sus casas, con la obligacion de mantenerlas siempre compuestas, y con igualdad, como, y tambien los empedrados, baxo la pena de 1 y 8 fs. y siempre que se encontrare no estar en bona conformidad, á mas de la pena que incurrirá se compondrá aquella á sus costas.

40 Item, atendiendo á la mayor limpieza de las calles, y publica conveniencia; se estatuye, establece, y manda, que todos los vecinos de esta Ciudad, sin excepcion de persona alguna, ayan de barrer, ó hazer barrer los frontispicios de sus casas, dos dias á la semana en to-

do el año, que serán Miercoles, y Sabado, y así mismo regar todos los dias por la tarde al caer el Sol, desde el primer dia del mes de Junio, hasta el ultimo de Setiembre, baxo la pena de 10 fs.

41 Item, porque puede suceder alguna ruina en las casas, fabrica, ó reparo de ellas, y ser preciso en este caso que los materiales, y ruinas se ayan de poner en la calle; los Maestros Albañiles, Carpinteros, Tapiadores, y otros qualquier personas, no lo podrán poner en medio de las calles, sino arimado á las paredes de las casas, de modo que dexen desembarazada á lo menos la mitad de la calle para el passo libre á personas, cavallerias, y carruages, y q̄ dichas ruinas se ayan de quitar de las calles al tiempo que se fueren haciendo de las casas, y si á caso en alguna obra no fuere practicable esta disposicion, acudirán á los Obreros para pedir mas termino, llevandolo á los parages señalados donde se hallaren los palos con la banderilla de la Ciudad, baxo la pena de 3 y 8 fs.

42 Item, que la assequia, ó claveguera, que desde las huertas de San Antonio, passa por la calle de San Pablo, y por la frente de la casa de Constant, hasta las Atarazanas, y Mar, se aya de limpiar, y poner en la debida forma á costas de los Hortelanos, y demás dueños de las expresadas huertas, y casas fronterizas á ellas, en pena de 3 y 8 fs.

43 Item, que los Carreteros que irán por la Ciudad con sus carretas cargadas, ayan de ir á pié, y no encima de ellas, poniendose al lado del cavallo, ó mula de la escala, y teniendo en la mano el brido, ó rienda, para que así mejor puedan regir, y evitar los daños que acostumbran suceder, por el mal gobierno de los Carreteros; pero si fueren las carretas vazias, y sin carga, pueden ir encima de ellas teniendo el brido de la cavalleria de la escala en la mano, y en caso que ayan á pié ayan de ir con el brido en la mano al lado de la escala, como se ha dicho, quando van las carretas cargadas, baxo la pena en vno, y otro de dichos casos de 1 y 8 fs. por cada vez que serán hallados hazer lo contrario.

44 Item, que los Arrieros de Mar, y otros qualquier que conducen Azemilas, ó cavallerias cargadas, vayan á pié, y al lado de la azemila, ó cavalleria teniendo el brido en la mano para mejor gobernarlas, y evitar los daños que acostumbran suceder, baxo la pena de 1 y 8 fs. por cada vez que serán hallados hazer lo contrario.

45 Item, que los Arrieros de Mar, Hortelanos, Labradores, y otras qualquier personas que van á cavallo por la Ciudad con sus azemilas, ó cavallerias, no puedan ir corriendo, ni apressurando el passo de las tales cavallerias; de forma que impidan el transito, ni atropellen las personas que pasan por las calles, baxo la pena de 1 y 8 fs. por cada vez que harán lo contrario.

46 Item, como de tiempo immemorial acostumbra la Ciudad los dias Primero del Año, y su Octavario, para hermozear la Plaza del Borne, mandar á los Vidrieros, y otros Oficiales que tengan sus paradas en el Borne de vidrio, peynas, y otros generos curiosos, á cuyo fin les obligan los Obreros, con diferentes penas; y porque la experiencia ha enseñado que á los que tienen las paradas en dicha Plaza del Borne, se les haze perjuizio arrojandoles piedras, agua, y otras cosas, así de las casas, como de otras partes, ocasionandoles graves daños, siendo justo que se evite semejante desorden; ninguna persona se atreva á executar, baxo la pena de 5 y 8 fs.

Y para que dichas Ordenanças que de nuevo se establecen, sean á todos notorias, y nadie pueda allegar ignorancia, y á fin que á todo lo expresado se deba el mas exacto cumplimiento, baxo las referidas penas; se manda publicar este Pregõn por los lugares publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, el qual tendrá su fuerza, y vigor hasta nueva publicacion de otro, sin embargo de qualquiera otros que se ayan publicado, sobre puntos de Obreria, en execucion de la citada Real Cedula de 31. de Octubre del año proximo pasado. Dado en Barcelona, á los 7. del mes de Febrero de 1721.

EL CONDE DE MONTEMAR.

Ayuntamiento de Madrid

Francisco Serra Not. Publico de Barcelona, Escrivano Mayor, y Secretario del Ilustre Ayuntamiento.

Mostafaria de Barcelona o Politica 1722.

Don Antonio Marin. El Rey se digna pasar en las Reales
Ultimas Ordenanzas del año 1722 que de un carro o galera
de carroza de 6 mulas 24 rals. arbitrio de bagatje de 4 mulas
17. rals. y si ab dos mulas o boues 12 rals, de Bagatje mayor
8 rals al dia del menor 4 rals. al dia.

7. febrer 1721.

Elle La Real Policia de Barcelona
que deuen cumplir los Regidores.